

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A CUATRO DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

Vistos, para resolver **INTERLOCUTORIAMENTE** el **RECURSO DE REVOCACIÓN** planteado dentro del **INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE CONVENIO**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], deducido del expediente número **1668/2020**, y:

R E S U L T A N D O

1.- Que por escrito presentado el día **veintisiete de agosto del año dos mil veinticinco**, compareció la señora [REDACTED], por conducto de su abogada procuradora **Licenciada Josefina Eguía Medrano**, promoviendo **recurso de revocación** en contra del auto de fecha **siete de agosto del año dos mil veinticinco** (visible a foja 778), por estimar que dicho proveído le causa agravio.

2.- Por auto de fecha **uno de septiembre del año dos mil veinticinco** (foja 788) se admitió el recurso hecho valer, ordenando dar vista a la contraria para que en el término de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera, quien desahogó la vista oportunamente, mediante escrito de fecha **diez de septiembre del año dos mil veinticinco**, (visible a foja 802 de autos), y por diverso proveído se ordenó turnar los autos a la vista del Suscrito para dictar la sentencia interlocutoria que pasa a pronunciarse con

fundamento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- La revocación es el medio ordinario de defensa disponible a los justiciables para combatir aquellas resoluciones que no sean apelables y los decretos, salvo que la ley disponga expresamente que no sean recurribles, y que tiene como finalidad que el propio Juez que lo emitió, lo modifique o deje sin efecto, en el supuesto de resultar procedente por causar algún perjuicio o contravenir las disposiciones esenciales del procedimiento, recurso que se sustancia en términos de lo señalados por los artículos **670** y **671** del Código de Procedimientos Civiles.

II.- Por ende, así como el interés es la medida de la acción, los agravios son los del recurso, es por ello que esta Autoridad Judicial analizará el auto recurrido, pero sólo en la medida en que aquellos hayan sido invocados; por lo que la parte recurrente los expone en los términos de su respectivo escrito, que obra glosado en autos, el que para el Suscrito Juez se remite por economía procesal, ya que sin ser transcritos se invocan de manera concreta y sintetizada, toda vez que no existe obligación para este Tribunal Familiar reproducirlos textualmente, siendo aplicable la Jurisprudencia bajo el rubro:

Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830
Tipo: Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

Criterio Jurisprudencial al que nos remitimos bajo el Principio de Economía Procesal, ya que de transcribirlos solo engrosarían esta sentencia, lo que no lleva a nada práctico.

Precisado lo anterior, y analizados que fueron los motivos de inconformidad, el recurrente invoca de manera concreta lo siguiente:

ÚNICO AGRAVIO. *Que el auto combatido le causa agravio a él, de conformidad con los artículos 424 fracción I, 427, 428, 435, 96, 97 y 98 del código de procedimientos civiles.*

Que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 del código adjetivo en referencia, que establecen que toda demanda debe acompañarse con los documentos en que la parte interesada funde su derecho, con la precisión de que si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, y que se entenderá que el actor en el incidente tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos. y claramente se establece como sanción que después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado respectivamente otros documentos que a los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- 1) Ser de fecha posterior a dichos escritos.*
- 2) Los anteriores respecto de los cuales protestando decir verdad, asevere la parte de los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.*
- 3) Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresa en el párrafo segundo del artículo 96.*

El auto materia de impugnación le causa agravio, toda vez que se tuvo a la abogada procuradora de la parte actora, exhibiendo las documentales referidas en su escrito registrado con el número 11365, no obstante que no procedía y no procede tenerlas por exhibidas, ya que no se trata de documentos de fecha posterior a su demanda incidental, tampoco atañen a documentos de los cuales no hubiera tenido conocimiento de su existencia al promover la demanda incidental en tanto que tampoco lo declaró bajo protesta de decir verdad, tampoco conciernen a documentos de los cuales no haya sido posible su adquisición por causas ajenas al actor en el incidente, en tanto que tampoco realizó designación alguna oportuna de las previstas en el artículo 96. De ahí que el Juzgador debió repeler de oficio dichas documentales, y ordenar su devolución a la parte actora en el incidente.

Me causa agravio toda vez que las documentales exhibidas no se encuentran en alguno de los supuestos por el artículo 98 del código procesal del Estado, asimismo no se

encuentran fundadas ni motivadas.

Por su parte, el señor [REDACTED], por conducto de su abogada procuradora Licenciada [REDACTED], desahogó la vista en relación al recurso planteado manifestando:

La documental exhibida en el escrito de objeción a los documentos exhibidos por la parte demandada, es precisamente relativa a las pruebas que acreditan cada objeción, Toda vez, que no es suficiente objetar sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funda la objeción.

No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida, con otros medios de convicción.

Lo anterior es así, debido a que la propia Ley establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y de ser así este sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta a priori, el valor de la documental, por su sola objeción.

III.- El suscrito Juez analizará de manera concreta dada su íntima conexión los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, pero sin desviar o dejar de observar todos los puntos del debate, sirve de apoyo el criterio Jurisprudencial bajo el rubro:

Registro digital: 2011406
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Común
Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018
Tipo: Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”

IV.- Vistas las actuaciones, se procederá al análisis de las mismas y determinar la procedencia del recurso de revocación interpuesto por la señora [REDACTED], por conducto de su abogada procuradora, por lo tanto respecto a lo que refiere

en su único **agravio**, se puede inferir que básicamente lo que solicita es, *que sea revocado el auto de fecha siete de agosto del año dos mil veinticinco, en donde se le tuvo a la parte contraria exhibiendo las documentales, para efecto se puede advertir que los sustenta concretamente en que esta autoridad omitió observar y aplicar lo que disponen los artículos 96, 97, 98, 424, 428 y 435 del código de procedimientos Civiles.*

Bajo este contexto, una vez analizadas las consideraciones que hace valer el activo procesal, y al llevar a cabo el estudio de las constancias que engrosan el presente expediente, así como la actuación que se pretende revocar -auto de fecha siete de agosto del presente año-, el suscrito juez considera que los agravios son **infundados.**

Lo anterior debido a que analizados que fueron previamente sus agravios, y atendiendo a su **manifestación** respecto a que el *auto citado en líneas que anteceden causa agravio a la C. [REDACTED] [REDACTED], toda vez que si bien es cierto el artículo 98 del código de procedimientos civiles dice:*

ARTÍCULO 98.- Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1o.- Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2o.- Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; 3o.- Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96.

Los artículos 925 y 926 del Código Procesal Civil, establecen que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la

sociedad; y el Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, asimismo se debe privilegiar el recabar la mayor parte de información o pruebas para llegar a la verdad de los hechos.

A lo anterior también debe añadirse que para la administración de justicia es elemental que las partes contendientes aporten los elementos probatorios para que el Suscrito por medio de su justa revisión y el análisis de las manifestaciones de las partes determine en su caso, a cuál de estas le asiste la razón y falle a su favor, aunado a que las documentales y pruebas deben estar enfocadas a brindar un panorama amplio y así acercarse a la verdad de los hechos, **pero sin salirse de los puntos del debate**, logrando con ello un **verdadero equilibrio procesal** entre los involucrados, el cual se encuentra consagrado por los artículos **14** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **8**, numeral **1**, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sirviendo además de apoyo al efecto la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 2026079
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a./J. 29/2023 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 1857
Tipo: Jurisprudencia

“PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.”

Debe puntualizarse que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y diversos instrumentos internacionales relacionados; se constriñe a las autoridades en

todos sus ámbitos para que en la elaboración de las normas legales, la aplicación de éstas y en general todos las medidas que se dicten en relación a menores tengan como principio rector la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, a efecto de brindarles la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones dignas y aptas para un desarrollo pleno y armonioso; obligación que se hace extensiva a los ascendientes, tutores y custodios.

Bajo esa observancia al principio rector del interés Superior de la niñez, en los juicios en donde se diriman cuestiones relacionadas a los derechos de niños, niñas y adolescentes, que se traduce que el juzgador siempre debe resolver lo que beneficie a las niñas y niños y anteponer los derechos de éstos incluso sobre los derechos de sus padres; debe estimarse que deben ser analizados con sumo cuidado y exigir que existan los mayores elementos de prueba para que el Juzgador norme un criterio respecto al desenvolvimiento del núcleo familiar y entorno que rodea a los niños, niñas y adolescentes, pues esta sanción es considerada de estricta aplicación y solo es procedente en casos extremos, ya que es una forma de desmembramiento familiar y la sanción impuesta a alguno de los padres puede traer serias consecuencias en la moralidad y psicología de un niño, niña o adolescente, por ello es necesario que el Juez cuente con los mayores elementos necesarios; debiendo hacer énfasis que si los medios de prueba que aportan las partes en el juicio, resultan ser ambiguos o insuficientes, el Juez debe ordenar la recepción de cualquier medio de prueba aunque no haya sido ofrecido por las partes para allegarse de elementos que lo

acerquen a la verdad sobre los puntos controvertidos; facultad que tiene sustento en los artículos 274 y 926 del Código de Procedimientos Civiles y en las siguientes legislaciones:

En los párrafos sexto, séptimo y octavo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece tal obligación al disponer:-

"Artículo 4°.- [...]

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos.

El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos."

De igual manera, en los artículos 1°, 10, 11 y 13 de la ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece la obligación de las madres, padres, tutores etcétera de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes al disponer:

"Artículo 1.- La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir la normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley."

"Artículo 10. Para los efectos de garantizar y promover los derechos contenidos en la presente ley, las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, promoverán las acciones conducentes a proporcionar la asistencia apropiada a madres, padres, tutores o personas responsables para el desempeño de sus facultades."

"Artículo 11.- Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de

conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen."

"**Artículo 13.** A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:

A. Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.

B. Para que el Estado, en los ámbitos federal, estatal y municipal pueda intervenir, con todos los medios legales necesarios, para evitar que se generen violaciones, particulares o generales del derecho de protección de niñas, niños y adolescentes. Especialmente se proveerá lo necesario para evitar que salgan del país sin que medie la autorización de sus padres, tutores o de un juez competente.

C. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta ley, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente.

En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

Por ello se determinó que es necesario tener por exhibidas dichas documentales, para que el suscrito pueda emitir una resolución con la mayor información posible y proteger además de ésta manera el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, citando como apoyo los siguientes criterios:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XV-II, Febrero de 1995. Pág. 489. Tesis Aislada.

PRUEBAS. EN CUESTIONES FAMILIARES, EL JUEZ TIENE FACULTAD PARA ORDENAR SU RECEPCIÓN AUN DE OFICIO.

(LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA).

Conforme al contenido del artículo 1105 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, antes artículo 1104, los jueces, tratándose de cuestiones familiares, tienen amplias facultades para investigar la verdad real, por lo que la recepción de cualquier prueba que ordenen para ello, tiene el valor que le otorga la ley, aun cuando no la ofrezcan las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.163 C

Amparo directo 364/88. María del Carmen Nieva Ortiz de Roldán. 17 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Septiembre de 1991. Pág. 178. Tesis Aislada.

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN CUESTIONES FAMILIARES. FACULTAD DEL JUEZ. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si bien es cierto que los artículos 1102 y 1105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, respectivamente establecen, que los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público y que el juez en esos procedimientos tiene amplias facultades para investigar la verdad real y podrá ordenar la recepción de cualquier prueba aunque no la ofrezcan las partes, también es cierto que el hecho de recabar pruebas, aunque no se hayan ofrecido por las partes, es una facultad del juzgador, lo cual significa que discrecionalmente puede o no hacer uso de tal atribución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 109/90. Jorge Raúl Sampieri. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Asimismo no omito manifestar que de autos se desprende que por proveído dictado en fecha uno de septiembre del año dos mil veinticinco (visible a foja 796 de autos), se acordó lo siguiente:

"Como lo solicita, se le tiene en tiempo y forma legal objetando las documentales que indica en el ocurso que se provee por los motivos que expone en el de cuenta, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles".

En tal contexto la **objeción**, es el medio dado por la ley para evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un documento privado (arábigo 330 CPC) y para conseguir de esa manera, que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto, tal y como se señala en la siguiente Tesis Aislada:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C.146 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2358
Tipo: Aislada

DOCUMENTOS. OBJECCIÓN E IMPUGNACIÓN DE FALSEDAD. DIFERENCIAS (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Sin que pase desapercibido que dichas documentales serán valoradas en su momento procesal oportuno, y en caso de que el suscrito lo considere, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, sirviendo de apoyo la siguiente tesis aislada que al rubro dice:

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.163 C**

Amparo directo 364/88. María del Carmen Nieva Ortiz de Roldán. 17 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Septiembre de 1991. Pág. 178. Tesis Aislada.

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. CUANDO HAY INDICIOS DE QUE CON SU ADMISIÓN SE DEMOSTRARÁ LA FALSEDAD CON LA QUE SE CONDUJO UNA DE LAS PARTES FRENTE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, EL JUZGADOR DEBE EJERCER LA FACULTAD DISCRECIONAL Y ADMITIRLAS DE OFICIO.

Bajo tales planteamientos, el Juzgador como **Director del Proceso**, debe velar porque los involucrados tengan una adecuada defensa, a fin de no violentar su garantía de audiencia consagrada por el numeral 14 de nuestra Carta Magna, concatenado con el hecho de que además, **debe vigilar con que se cumplan las normas que rigen al procedimiento civil**, ya que éstas son formales, provistas de una rigurosa reglamentación y que su inobservancia entraña la alteración de un **debido proceso legal y vulnera garantías de seguridad jurídica** a las partes involucradas en el mismo, consagradas en nuestra Constitución, especialmente

la de audiencia (artículo 14), la de legalidad (artículo 16) y la **garantía de derecho a la justicia real cualitativa y cuantitativa** contenida en el artículo 17 Constitucional, y, al mismo tiempo, se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, **debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones**, tal y como lo señala la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 2026079
Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación
Undécima Época
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a./J. 29/2023 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

“PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.”

Todos los actos, procedimientos y trámites que conforman el proceso, deben someterse a determinadas condiciones de tiempo, lugar, modo, medios de expresión, entre otras condiciones necesarias que le dan forma. Estas condiciones deben darse para que un acto sea válido y perfecto.

Bajo esa línea de pensamientos y tomando en consideración los argumentos estudiados, se puede inferir que los agravios hechos valer por la señora [REDACTED], por conducto de su abogada procuradora **Licenciada Josefina Eguía Medrano**, son infundados, en consecuencia, **no ha lugar a revocar** el proveído de fecha siete de agosto de dos mil veinticinco -foja 778 de autos-.

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo en los arábigos **1, 4, 8, 14, 16, 17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **55, 77, 80, 81, 84, 86, 94, 133, 330, 335** del Código de Procedimientos Civiles es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Bajo las consideraciones inmersas en el considerando **IV** de ésta resolución, **no ha lugar a revocar** el proveído de fecha siete de agosto de dos mil veinticinco -foja 778 de autos-.

SEGUNDO.- Notifíquese.

Así, interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente **EL C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DIEGO BARUCH CORTÉS BECERRA**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA MARA ALEJANDRA ESCALANTE CABAÑAS** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

EAGA

Con el número _____ de fecha _____ del Boletín Judicial del Estado, se hizo la publicación de Ley de la Sentencia Interlocutoria que antecede. Conste.

El día _____ a las doce horas surtió efectos la notificación a que se refiere la razón anterior. Conste.